

tavos y el Bogotá a 12¼, contra 14 y 13 el 19 de noviembre. También se notó aflojamiento de los precios en los mercados del interior. En Girardot se pagaba el 19 de diciembre la carga de café en pergamino a \$ 33, y a \$ 41 la de pilado, en comparación con \$ 36.50 y \$ 46.50 un mes antes. En noviembre de 1938 se movilizaron a los puertos de embarque 334.283 sacos, contra 307.879 el mes anterior y 273.352 en noviembre de 1937. La movilización en 1938, hasta el 30 de noviembre, fue de 3.861.281 sacos, contra 3.696.343 en igual lapso de 1937.

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos del país (no se incluye el Banco de la República). El último día de noviembre de 1938 eran de \$ 101.901.000, que se comparan con \$ 104.524.000 del 31 de octubre anterior y \$ 88.897.000 de 30 de noviembre de 1937. Estas cifras comprenden depósitos de ahorro en proporción de 13.25%, 12.84% y 13.45%, en su orden.

Explotaciones petroleras. Las de noviembre de 1938 produjeron 1.864.000 barriles, habiendo sido de 1.892.000 barriles las de octubre anterior y de 1.798.000 las de noviembre de 1937.

Comercio exterior. **Exportaciones** (valor en puertos de embarque): noviembre de 1938, \$ 11.422.000; octubre de 1938, \$ 11.702.000; noviembre de 1937, \$ 14.772.000; once meses de 1938, \$ 151.917.000; once meses de 1937, \$ 166.253.000. **Importaciones** (con gastos): noviembre de 1938, \$ 12.623.000; octubre de 1938, \$ 12.337.000; noviembre de 1937, \$ 15.271.000; once meses de 1938, \$ 144.235.000; once meses de 1937, \$ 149.905.000.

Precios de alquiler de casas de habitación en Bogotá. Índice (julio de 1933 = 100.0). Este índice subió 1.4 puntos en noviembre de 1938 con relación a octubre anterior, cuando marcó 146.0. En noviembre de 1937 llegó a 140.7 y en el mismo año promedió 136.7.

Costo de algunos artículos alimenticios en Bogotá. Índice (1923 = 100). Entre octubre y noviembre de 1938 avanzó este índice de 146 a 151. En noviembre de 1937 fue de 131.

En el undécimo mes de 1938 la bolsa de Bogotá negoció papeles por valor de \$ 1.268.000, cantidad apenas inferior a la correspondiente del mes anterior que fue de \$ 1.296.000. La generalidad de los valores mejoró sus precios.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1963

(noviembre 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 21 de 1963 y el decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

Artículo único. El artículo 3º de la Resolución 18 de 1963, dictada por la junta directiva del Banco de la República, quedará así:

“Artículo 3º Además de los cupos ordinario y especial de redescuento, el Banco de la República podrá hacer préstamos o redescuentos, sin limitación de cuantía y con el carácter de emergencia, a aquellos bancos que registren una baja de depósitos.

Tan pronto como un banco haga uso de estos recursos extraordinarios del Banco de la República, deberá avisarlo por escrito a la junta de este indicando la fecha en que comienza a utilizar tales recursos.

El interés por el uso de los recursos a que se refiere este artículo será del 12% anual siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los incisos siguientes.

Para determinar la baja de los depósitos de un banco, se tendrá como base el promedio aritmético simple que resulte de los datos consolidados correspondientes a los tres sábados inmediatamente anteriores a la fecha en que se comienza a hacer uso de los recursos extraordinarios.

Los depósitos a que se refiere el inciso anterior corresponderán a la suma de los renglones 2, 4, 6 y 8 (depósitos exigibles antes de 30 días) y 6 (depósitos a término exigibles después de 30 días), del formulario de balances SB-I exigido por la Superintendencia Bancaria.

La utilización de los recursos extraordinarios de que trata este artículo no podrá efectuarse para atender a las fluctuaciones que ocurran en cifras de depósitos sobre las cuales los bancos deben mantener el encaje del 100% reglamentado por los artículos 1º y 2º de la Resolución 35 de 1962 y la Resolución 24 de 1963 dictadas por la junta directiva del Banco de la República.

Se entiende que un banco ha dejado de hacer uso de los recursos extraordinarios del Banco de la República cuando ha cancelado préstamos o redescuentos por las sumas utilizadas por tal concepto y a la vez está cumpliendo con los requisitos de encaje vigentes en el mismo momento.

Desde cuando un banco haga uso de los recursos extraordinarios señalados en este artículo, deberá enviar al Banco de la República con copia a la Superintendencia Bancaria un informe semanal consolidado que demuestre que no ha aumentado el total de sus operaciones de inversiones voluntarias, préstamos y descuentos, y deudores varios moneda corriente, o sea las especificadas en los renglones 29, 59, 61, 63 y 69 del formulario de balances SB-I exigido por la Superintendencia Bancaria.

En tanto un banco que haga uso de los recursos extraordinarios no demuestre que ha tenido baja de depósitos, según lo preceptuado en este artículo, deberá pagar por tal utilización un interés del 1.5% mensual. Si posteriormente demuestra la baja de depósitos y que ha cumplido con todos los demás requisitos establecidos en los incisos precedentes, se le devolverán los intereses causados en exceso, pero solo en la porción de uso de los recursos extraordinarios equivalente a tal baja de depósitos que haya tenido.

Cuando el banco que está haciendo uso de los recursos extraordinarios en el Banco de la República tenga elevación sobre el nivel de depósitos exis-

tentes el día en que comenzó a utilizar dichos recursos, deberá aplicar dicho aumento en primer término a reducir sus redescuentos por el uso de los recursos extraordinarios".

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1963

(diciembre 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963 y el artículo 5º del decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para constituir el día 12 del presente mes depósitos en los bancos comerciales, con excepción de la Caja de Crédito Agrario, por una cuantía equivalente a \$ 50.000.000.

Parágrafo. En caso de que antes de constituirse tales depósitos la Caja de Crédito Agrario devuelva parte de los que le fueron hechos de conformidad con la Resolución 1 de 1963, la cuantía establecida en este artículo se reducirá en tal monto, pero los depósitos devueltos por la Caja se redistribuirán también entre las demás entidades bancarias comerciales.

Artículo 2º El objeto de los depósitos que se constituyan conforme a esta resolución será el mismo determinado en la Resolución 1 de 1963.

Artículo 3º Los bancos comerciales deberán devolver los depósitos de que tratan el artículo 1º y su parágrafo, de la presente resolución, el día 10 de enero de 1964.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1963

(diciembre 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 21 de 1963 y el artículo 6º, aparte k), del Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

Artículo único. Autorízase al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria, de conformidad con las aleaciones establecidas, en cuantía

de \$ 10.000.000, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1963
(diciembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963 y el artículo 7º del Decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

Artículo único. Las licencias de exportación de café podrán obtenerse hasta 10 días después, contados a partir de la fecha de registro del contrato respectivo, cuando los embarques se efectúen en los puertos de Cúcuta y Bogotá (aeropuerto Eldorado).

Queda en esta forma adicionado el artículo 2º de la Resolución 4 de 1959, dictada por la junta directiva del Banco de la República.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ADUANERA

LEY 69 DE 1963
(diciembre 23)

"por la cual se conceden al Presidente de la República facultades extraordinarias para adoptar unas reformas en materia aduanera".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al presidente de la república, hasta por un año, a partir de la sanción de la presente ley y por una sola vez, para revisar el Arancel de Aduanas con los siguientes fines:

1º Modificar la nomenclatura existente para adaptarla a las nuevas modalidades de nuestro comercio internacional y en particular a las exigencias de la política de integración del área latinoamericana.

2º Modificar la tarifa y ajustar la nomenclatura de acuerdo con las orientaciones del plan general de desarrollo económico y social de Colombia, teniendo en cuenta los efectos económicos causados por los ajustes a que se refiere la ley 83 de 1962 y únicamente para los siguientes objetivos:

a) Alentar la importación de bienes de capital que no se produzcan en el país;

b) Otorgar protección a la producción de bienes de capital, intermedios, terminados o materias primas que no gocen de adecuado tratamiento en el

arancel vigente, considerados en función de la nueva tasa de cambio exterior de que trata la ley 83 de 1962 y sin tener por finalidad un incremento de la renta de aduanas, ni por consecuencia un aumento en el costo de la vida;

3º Revisar el presente sistema de exenciones de derechos arancelarios de importación, a fin de someterlas a una reglamentación estricta y de derogar aquellas que sean incompatibles con la protección que debe otorgarse a la producción y al trabajo nacionales, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Sin perjuicio de lo establecido en el Concordato, en los Tratados Internacionales celebrados por Colombia y en los contratos actualmente vigentes, en ningún caso podrán otorgarse exenciones de derechos arancelarios para la importación de artículos que sean producidos en el país, salvo que de ellos exista un déficit comprobado debidamente ante el gobierno nacional, o que constituyan donativos al Estado colombiano, o aportes de capital extranjero, o que se trate de bienes de capital, cuando así se establezca en forma previa y expresa, por medio de contratos que requerirán la aprobación del Ministerio de Hacienda y del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación;

b) A partir del 1º de enero de 1964, o con anterioridad a esta fecha si así lo decreta el gobierno nacional en desarrollo de las facultades extraordinarias que le confiere la presente ley, solamente se reconocerán las exenciones de derechos arance-

larios de importación que el gobierno decreta en desarrollo de dichas facultades, previa consulta con el Consejo de Política Aduanera.

Parágrafo. El gobierno reglamentará las exenciones aduaneras para importaciones que realicen los departamentos, intendencias, comisarías, distrito especial de Bogotá, municipios y sus empresas descentralizadas con fines de desarrollo económico o de perfeccionamiento de sus servicios y las resoluciones que las concedan requerirán la aprobación del Consejo de Política Económica y Planeación dentro de los criterios señalados en esta ley.

Artículo 2º La revisión del arancel de aduanas contemplada en el artículo anterior se hará con la intervención de dos senadores y dos representantes que tendrán sus respectivos suplentes personales y que serán elegidos por la Comisión Tercera del Senado y por la Comisión Tercera de la Cámara respectivamente.

Artículo 3º Autorízase además al gobierno hasta por un año, a partir de la sanción de la presente ley y por una sola vez, para:

1º) Modificar la organización del Consejo de Política Aduanera creado por decreto extraordinario número 1345 de 1959, con el objeto de establecer miembros suplentes que puedan estudiar los problemas que señalen los miembros principales.

2º) Establecer en la división de Aduanas, subdivisión de Arancel, los cargos técnicos indispensables para atender al control eficaz de facturación, y contratar los servicios que sean requeridos para la verificación de precios de origen de géneros importados, lo mismo que los demás requeridos necesarios para el adecuado recaudo aduanero y el ahorro de divisas.

Artículo 4º Hasta el 31 de diciembre de 1966 facúltase al presidente de la república para mantener actualizado el nuevo arancel ajustándolo al desarrollo económico del país que se origine en circunstancias tales como el establecimiento de nuevas fuentes de producción nacional que merezcan una razonable protección, y la necesidad de estimular la integración de la industria protegida, extender al consumidor los beneficios de la industrialización, evitar la formación de monopolios de hecho al amparo de la protección aduanera y perseguir la finalidad de que las inversiones extranjeras, además de ser efectivas, resulten convenientes para el desarrollo económico del país. El ejercicio de estas facultades se conformará a los criterios expuestos

en el ordinal 2º del artículo 1º de esta ley. Para tal efecto, y respecto de artículos determinados, el gobierno, en consulta con el Consejo de Política Aduanera, podrá variar la incidencia arancelaria que para ellos se establezca.

Parágrafo. Estas revisiones no podrán hacerse por vía general, sino para posiciones concretas y su ejecución se ajustará necesariamente a los términos del artículo 205 de la Constitución Nacional.

Artículo 5º El gobierno nacional procederá a promulgar en concordancia con los tratados internacionales vigentes un estatuto aduanero especial para el puerto de Leticia, en la Comisaría Especial del Amazonas, con el objeto de fomentar los intercambios con los países fronterizos y de estimular las exportaciones.

El estatuto aduanero a que se refiere el inciso anterior, se expedirá dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 6º El gobierno procederá a crear el municipio de Leticia en la Comisaría Especial del Amazonas sin sujeción a las normas y leyes preexistentes sobre creación de municipios.

Parágrafo. La nación incluirá en el presupuesto nacional y durante diez (10) años a partir de la sanción de la presente ley la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para el sostenimiento del municipio de Leticia y el desarrollo del mismo.

Artículo 7º La nación por intermedio del Ministerio de Obras Públicas procederá a la construcción del muelle flotante de Leticia como también a la continuación y terminación de la carretera Leticia-Tarapacá. El gobierno proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8º Créase el Centro Experimental de Investigación Amazónica, como dependencia de la Universidad Nacional de Colombia y para el efecto, el gobierno nacional apropiará, dentro del presupuesto de la Universidad Nacional, la partida necesaria para el sostenimiento de dicho Centro de Investigación.

Artículo 9º Autorízase al gobierno nacional para la creación de zonas francas aduaneras con carácter transitario para la celebración de Ferias Internacionales, de carácter comercial, cultural o científico.

Artículo 10. Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,
NAZLY LOZANO ELJURE

El Secretario del Senado,
Amauey Guerrero

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

PRESUPUESTO NACIONAL PARA 1964

LEY 70 DE 1963
(Diciembre 23)

sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1964.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Artículo 1º Fíjanse los cómputos del presupuesto de rentas e ingresos del tesoro de la nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1964 en la cantidad de tres mil novecientos diez y siete millones ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$ 3.917.175.388) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales así:

Cálculo de rentas de imposición..	\$ 3.158.487.125
Cálculo de rentas contractuales...	124.314.036
Cálculo de rentas ocasionales.....	48.326.765
Monto de los ingresos corrientes..	3.331.127.926
Ingresos de capital (recursos del crédito)	586.047.462
Total de rentas e ingresos.....	3.917.175.388

CAPITULO I

RENTAS DE IMPOSICION

A. Impuestos directos

a) Tributación a la renta

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios	\$ 1.152.096.989
Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda	28.134.764
Numeral 3. Impuesto de ausentismo	1.623.369
Numeral 4. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico y siderúrgico	51.605.771
Numeral 5. Impuesto adicional del 1% al de la renta y complementarios	23.242
Numeral 6. Impuesto del 2% sobre premios de loterías	2.891.756
Numeral 7. Impuesto extraordinario del 20% sobre la renta y complementarios	275.000.000
Numeral 8. Aumento del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de ingresos provenientes de la ganadería (ley 21 de 1963)	20.000.000

b) Tributación a la propiedad

Numeral 12. Recargos del 10% sobre el impuesto predial	15.437.151
Numeral 13. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones	79.474.379
Numeral 14. Aumento del 30% en la tarifa de los impuestos sobre masa global hereditaria, asignaciones y donaciones (ley 21 de 1963)	20.400.000

B. Impuestos indirectos

a) Impuesto sobre comercio exterior

Numeral 19. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros) ..	1.526.445
Numeral 20. Impuesto sobre aduanas y recargos	698.300.188
Numeral 21. Impuesto sobre tonelaje	3.498.662
Numeral 22. Impuesto sobre importación de cigarrillos	1.153.619

Numeral 23. Impuesto del 10% en dólares sobre operaciones de canje de certificados por renglones distintos a las importaciones 140.302

Numeral 24. Impuesto para fomento de materias primas 22.383.496

Numeral 25. Diferencial cambiario (ordinales c) y d) del artículo 19 de la ley 83 de 1962) 469.350.000

b) Impuestos sobre producción y consumo

Numeral 30. Impuesto de \$ 1.00 por cada botella de 720 gramos o proporcionalmente por fracciones de licores destilados de producción nacional que se den al consumo dentro del territorio nacional 10.451.665

c) Impuestos sobre los servicios

Numeral 36. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas 12.895.180

Numeral 37. Impuesto del 20% sobre el concurso hípico del 5 y 6.. 14.599.992

Numeral 38. Impuesto sobre el concurso futbolero del Totogol 5.261.667

Numeral 39. Impuesto pro-turismo nacional del 5% sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros 7.097.012

Numeral 40. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas 33.490

d) Grupo de timbre

Numeral 46. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional 159.628.280

C. Tasas y multas

a) Servicios de comunicaciones

Numeral 52. Correos, incluidos los portes oficiales y estampillas de la Cruz Roja Nacional 16.607.458

Numeral 53. Telégrafos, incluidos los portes oficiales 12.463.692

Numeral 54. Producto del arrendamiento de apartados postales y de las multas que por cualquier con-

cepto imponga el Ministerio de Comunicaciones 1.176.487

b) Servicios y productos portuarios

Numeral 60. Muelles, faros, boyas y sanidad de puertos 676.330

Numeral 61. Muelles fluviales ... 333.341

Numeral 62. Servicio de trasbordadores en los puertos fluviales .. 1.142.747

Numeral 63. Producto del aumento de las tarifas de cargue en el muelle de Buenaventura 2.642.926

c) Servicios administrativos

Numeral 69. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma. 19.266.000

Numeral 70. Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo. 10.073.366

Numeral 71. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría por el valor del funcionamiento de las respectivas auditorías y los gastos generales de auditaje 18.397.474

d) Otras tasas y multas

Numeral 77. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico 3.950.000

Numeral 78. Tasa de valorización en las obras de la autopista entre la Avenida Caracas y el Puente del Común (Paseo de los Libertadores). 109.771

Numeral 79. Tasa de pesca de perlas y ostras 127.000

Numeral 80. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar) 4.992.044

Numeral 81. Tasa sobre minas.... 94.168

Numeral 82. Tasa de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro 4.547.489

Numeral 83. Producto de toda clase de ingresos que recauda el De-

partamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) (Remate de mercancías decomisadas y abandonadas, multas, carnets, fotografías, certificados, venta de formularios, revalidaciones, etc.) 410.543

Numeral 84. Remate de mercancías decomisadas 1.844.119

Numeral 85. Tasa sobre patentes y registro de marcas y producto de la gaceta de propiedad industrial..... 1.304.796

Numeral 86. Otras tasas y multas no especificadas 5.319.955

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

a) Minas

Numeral 92. Minas de Supía y Marmato\$ 219.443

Numeral 93. Minas de Muzo y Cosquez 10

Numeral 94. Participación nacional en la explotación de minas..... 1.043.042

b) Salinas

Numeral 95. Salinas terrestres (administración Banco de la República). 6.746.570

Numeral 96. Salinas marítimas (administración Banco de la República) 10

c) Petróleos y oleoductos

Participación de la nación en la explotación de petróleos

Numeral 101. Colombian Petroleum Company, Concesión Barco .. 22.500.000

Numeral 102. Colombian Petroleum Company, Concesión Cicuco .. 13.500.000

Numeral 103. Colombian Petroleum Company, Concesión Violo ... 18.000

Numeral 104. Compañía Shell Condor, Concesión Yondó 6.300.000

Numeral 105. Compañía Shell Condor, Concesión Cantagallo 432.000

Numeral 106. Compañía Shell Condor, Concesión San Pablo 5.220.000

Numeral 107. Compañía Shell Condor, Concesión Cristalina 360.000

Numeral 108. Texas Petroleum Company, propiedad privada Guaguaquí-Terán 1.850.000

Numeral 109. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua 4.320.000

Numeral 110. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño 405.000

Numeral 111. Texas Petroleum Company, Concesión Sogamoso 108.000

Numeral 112. International Petroleum Colombia Limited, Concesión Aguachica 9.000

Numeral 113. International Petroleum Colombia Limited, Concesión Totumal 36.000

Numeral 114. International Petroleum Colombia Limited, Concesión La Gironda 27.000

Numeral 115. International Petroleum Colombia Limited, Concesión Neiva 108.000

Numeral 116. International Petroleum Colombia Limited, Concesión El Limón 4.500.000

Numeral 117. An Son Drilling Corporation of Colombia (Compañía Petrolera Nueva Granada), Concesión Lebrija 90.000

Numeral 118. Sinclair Colombian Oil Company, Concesión El Conchal. 4.050.000

Numeral 119. Sinclair Colombian Oil Company, Concesión El Roble .. 7.650.000

Numeral 120. Antex Oil y Gas C^o, Concesión El Dificil 630.000

Numeral 121. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos 24.107.500

Numeral 122. Cánones superficiares de petróleos 2.500.000

Numeral 123. Participación nacional en transportes por oleoductos .. 3.200.000

d) Otros productos y participaciones

Numeral 129. Producto líquido de la Planta de Soda de Betania 500.000

Numeral 130. Producto de bienes nacionales	142.159
Numeral 131. Producto del Instituto Nacional de Cancerología	10
Numeral 132. Productos y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez"	1.035.346
Numeral 133. Producto de conciertos y actividades similares de la Orquesta Sinfónica de Colombia	10
Numeral 134. Producto de los servicios comerciales de la Televisora Nacional	6.186.320
Numeral 135. Remanente de productos por servicios de ferris	10.948
Numeral 136. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes	10
Numeral 137. Participación de la nación en la explotación de bosques y productos forestales	753.354
Numeral 138. Consignaciones por responsabilidades postales	36.487
Numeral 139. Contrato de la Policía Nacional con la Compañía de Cementos Portland Diamante	10
Numeral 140. Derechos de análisis para efectos del registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios	308.382
Numeral 141. Producto de matrículas y pensiones del Instituto Electrónico de Idiomas	601.684
Numeral 142. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas	4.809.741

CAPITULO III

RENTAS OCASIONALES

Numeral 148. Aporte de la Empresa Colombiana de Petróleos para subsidio a los departamentos y al Distrito Especial de Bogotá a fin de que el impuesto de la gasolina no sea superior a \$ 0.04 por galón	\$ 23.718.188
Numeral 149. Reembolso del Banco Popular por concepto de anticipo pa-	

ra financiar la importación de televisores	10
--	----

Numeral 150. Utilidad de la nación en la acuñación de moneda fraccionaria	1.693.220
---	-----------

Numeral 151. Otros ingresos por rentas ocasionales no especificados.	22.915.347
--	------------

INGRESOS DE CAPITAL

CAPITULO IV

RECURSOS DEL CREDITO

a) Recursos del crédito interno

Numeral 158. Consolidación de la deuda pública interna de acuerdo con la ley 59 de 1962	\$ 380.047.462
---	----------------

Numeral 159. Emisión de Bonos de deuda pública interna (ley 21 de 1963)	156.000.000
---	-------------

b) Recursos del crédito externo

Numeral 165. Equivalente en pesos del producto de la operación de crédito externo con el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento para la construcción de carreteras troncales utilizables en 1964.	50.000.000
---	------------

Total de rentas e ingresos\$ 3.917.175.388

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del gobierno nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1964, una suma igual a la del cálculo de las rentas e ingresos del tesoro de la nación, determinado en el artículo anterior, por valor de tres mil novecientos diez y siete millones ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$ 3.917.175.388) moneda legal, distribuída entre las distintas ramas del poder público así:

A) Rama legislativa

Congreso nacional	
a) Funcionamiento ...\$	20.327.755
Contraloría General de la República	
a) Funcionamiento	36.030.082

B) Rama ejecutiva

1. Departamentos administrativos

Presidencia de la República		
a) Funcionamiento	3.425.120	
Planeación y servicios técnicos		
a) Funcionamiento	3.055.913	
Estadística		
a) Funcionamiento	15.107.231	
Servicio civil		
a) Funcionamiento	3.533.088	
Seguridad nacional		
a) Funcionamiento	32.119.535	
Aeronáutica civil		
a) Funcionamiento	5.579.610	
Servicios generales		
a) Funcionamiento	15.204.000	

2. Ministerios

Gobierno		
a) Funcionamiento ...\$	23.361.037	
b) Inversión	14.403.932	37.764.969
Relaciones exteriores		
a) Funcionamiento	45.594.872	
Justicia		
a) Funcionamiento	85.450.000	
b) Inversión	886.428	86.336.428
Hacienda y Crédito Público (ordinario)		
a) Funcionamiento	134.084.831	
b) Inversión	25.000.000	159.084.831
Hacienda y Crédito Público (deuda)		
a) Funcionamiento	694.683.602	
Guerra		
a) Funcionamiento	592.844.225	
Policía		
a) Funcionamiento	319.846.053	
b) Inversión	700.000	320.546.053
Agricultura		
a) Funcionamiento	14.734.516	
b) Inversión	145.275.152	160.009.668

Trabajo

a) Funcionamiento	61.993.867	
b) Inversión	105.000	62.098.867

Salud Pública

a) Funcionamiento	126.035.696	
b) Inversión	69.279.950	195.315.646

Fomento

a) Funcionamiento	17.820.796	
b) Inversión	234.848.491	252.669.287

Minas y Petróleos

a) Funcionamiento	8.385.886	
b) Inversión	62.872.769	71.258.655

Educación Nacional

a) Funcionamiento	483.156.495	
b) Inversión	80.611.114	563.767.609

Comunicaciones

a) Funcionamiento	84.064.430	
b) Inversión	1.063.860	85.128.290

Obras Públicas

a) Funcionamiento	15.570.000	
b) Inversión	351.920.052	367.490.052

Ministerio Público

a) Funcionamiento		5.900.000
------------------------	--	-----------

C Rama jurisdiccional

a) Funcionamiento		82.300.000
Total		3.917.175.388

RESUMEN

Total del presupuesto de funcionamiento	\$	2.930.208.640
Total del presupuesto de inversión		986.966.748
Total del presupuesto de gastos		3.917.175.388

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto legislativo número 2900 de 1950, por medio del cual se modificó el artículo 2º del decreto legislativo número 164 del mismo

año, no habrá rentas e ingresos con destinación especial y por lo tanto, con el producto total de unas y otros se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados tanto en el presupuesto de funcionamiento como en el presupuesto de inversión. En consecuencia el mayor producto de las rentas e ingresos, con destinación especial, sobre el monto de las apropiaciones líquidas para dar cumplimiento a disposiciones legales o compromisos de cualquier índole, ingresará a fondos comunes, sin que la Contraloría General de la República pueda contabilizar depósitos especiales por tales conceptos.

Artículo 4º En armonía con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 1º del decreto legislativo número 2900 de 1950, a los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad para los fines previstos en las leyes que los autorizaron en los contratos respectivos; pero el producto efectivo de los mismos ingresará a fondos comunes, en guarda del principio de unidad de caja consagrado en el artículo anterior.

Artículo 5º La cantidad incluida en el presupuesto, como renta proveniente del producto de la Empresa Colombiana de Petróleos, conforme a la ley 165 de 1948, será consignada por dicha empresa, por cuotas mensuales iguales, en la Tesorería General de la República. En igual forma procederá con la asignación del subsidio a los departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, ordenado por la ley 15 de 1959.

Artículo 6º No podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliar los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten los productos de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda sin el cumplimiento de este requisito será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 7º El contralor general de la república, antes de liquidar el ejercicio de 1963, procederá de oficio, a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituídas en el balance del tesoro de la nación o de depósitos a favor de esta o existentes en los fondos rotatorios, cuando no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar conforme a lo dispuesto en el decreto legislativo número 164 de 1950. De esta actuación dará aviso

al ministerio o departamento administrativo correspondiente y a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 8º Las apropiaciones para gastos incluidos en el presupuesto son autorizaciones que el congreso da al gobierno y expiran el 31 de diciembre de cada año, al terminar el ejercicio fiscal. Después de dicha fecha las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni afectarse.

Para atender al pago de las obligaciones contraídas por el gobierno antes del 31 de diciembre, con cargo a las apropiaciones de vigencia, *insolutas* en dicha fecha, el contralor general de la república hará reservas de apropiaciones al liquidar el ejercicio que contabilizará como pasivos exigibles en el balance del tesoro. En tales casos el contralor solo podrá contabilizar reservas en las apropiaciones por los siguientes conceptos:

1º Para amparar compromisos contractuales, que hubieren quedado pendientes de pago el 31 de diciembre de la respectiva vigencia, hasta concurrencia del saldo de la apropiación en caso de que esta no sea superior al valor del respectivo contrato;

2º—Para atender a la deuda pendiente del pago en 31 de diciembre en las oficinas de manejo que los responsables denunciaren al contralor general antes del 31 de enero siguiente, y que hayan sido contraídas con base en los giros para gastos que hubiere emitido el gobierno y refrendado el contralor antes de terminar el año;

3º Para apropiaciones destinadas al pago del servicio de la deuda pública nacional;

4º Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstitos hasta la cuantía de los disponibles;

5º Para atender al pago de participaciones legales en el producto de las rentas nacionales, a los departamentos y municipios, hasta por la cuantía de los porcentajes sobre el respectivo producto, y

6º Para atender a la deuda con apropiación presupuestal por concepto de servicios personales, gastos de transportes y servicios médicos.

La Dirección Nacional del Presupuesto exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deben cubrirse con cargo a las reservas del balance del tesoro. El monto de la ratificación de tales acuerdos de gastos estará subordinado a las disponibilidades de tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la administración.

Artículo 9º Por decretos separados, que requerirán la firma del ministro de Hacienda y Crédito Público y la previa revisión de la Dirección Nacional del Presupuesto, el gobierno nacional distribuirá las partidas globales incluidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos ministerios y departamentos administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del presupuesto. Los ministerios y departamentos administrativos enviarán a la Dirección Nacional del Presupuesto y a la Sección de Control Previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1964, una relación de las apropiaciones que deben ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse solo podrán afectarse después de dictado el respectivo decreto.

Artículo 10. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en el artículo anterior antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresado por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 11. En la distribución de las partidas globales que propongan los ministerios y departamentos administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que esta se haya liquidado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente. Igual criterio se aplicará en la distribución de partidas globales destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Parágrafo. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del presupuesto de funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón sin que en ningún caso se excedan las duodécimas partes de la respectiva apropiación.

Artículo 12. La inversión de los fondos provenientes de los recursos del crédito externo o interno que se incorporen al presupuesto estará limitada en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos al producto efectivo de los empréstitos o al monto de los desembolsos parciales hechos por los prestamistas, como cuantía máxima. Pero la Dirección Nacional del Presupuesto podrá reducir, en los proyectos de acuerdo de ordenación de gastos, tales inversiones al monto de las reservas especiales certificadas por la Contraloría General de la República, sin que pueda, en ningún caso, exceder la inversión al ingreso de los recursos certificados por el tesorero general de la república, inclusive los provenientes de operaciones de avances.

Artículo 13. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del decreto legislativo número 164 de 1950, orgánico del manejo del presupuesto nacional, y a fin de garantizar el equilibrio presupuestal sin perjuicio del normal cumplimiento de los programas, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos durante el ejercicio fiscal de 1964, se someterán a las siguientes normas:

1º Las apropiaciones específicas liquidadas para cubrir los gastos ordinarios de la administración que deben pagarse mensualmente, se acordarán por duodécimas partes. En los servicios personales se podrá autorizar un mayor acuerdo cuando el valor de la nómina exceda el de la apropiación, mientras se hacen los correspondientes reajustes al presupuesto.

2º El servicio de la deuda pública será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.

3º Las apropiaciones liquidadas para los proyectos del presupuesto de inversión se acordarán con base en los vencimientos pactados en los respectivos contratos y en las reservas especiales expedidas por el contralor general de la república. Las inversiones directas se acordarán de conformidad con las necesidades de los respectivos proyectos.

4º Las transferencias no compensadas con rentas, se acordarán por duodécimas partes, salvo que circunstancias especiales aconsejen otra forma de acuerdo, que autorizará la Dirección Nacional del Presupuesto, y los gastos internacionales en el mes en que deba cubrirse la cuota pactada en los convenios.

5º Los auxilios se acordarán por duodécimas partes y se pagarán a partir del mes de marzo, mes

en el cual se girarán las tres primeras duodécimas partes, salvo aquellos casos en que, por circunstancias ampliamente justificadas ante la Dirección Nacional del Presupuesto, se determine otra forma de pago.

6ª Las apropiaciones pagaderas con rentas compensadas se acordarán hasta por la cuantía de los recaudos certificados por el tesorero general de la república.

7ª Los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstito o recurso del crédito se acordarán por las cuantías necesarias, en cuanto lo permitan las disponibilidades de los fondos, previo certificado del tesorero general.

8ª El monto del acuerdo mensual de gastos de cada ministerio o departamento administrativo que se cubra con recursos provenientes de las rentas ordinarias o del balance del tesoro, no podrá exceder de la duodécima parte del total del respectivo presupuesto.

9ª El monto de los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, que deban cubrirse con el producto de las rentas ordinarias y los recursos del balance del tesoro, no podrá exceder durante los primeros ocho meses del ejercicio de la duodécima parte del presupuesto de las referidas rentas y recursos. Del mes de septiembre en adelante el límite máximo de los acuerdos globalmente considerados, será el promedio del producto conocido de las rentas y los recursos presupuestales del balance del tesoro durante los meses transcurridos del año.

Artículo 14. Los acuerdos mensuales de gastos solo podrán ser adicionados en caso de excepcional urgencia, ampliamente comprobados, para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza no podrán tramitarse.

Artículo 15. Para los efectos de la ejecución presupuestal y del cómputo para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la Deuda Pública Nacional a cargo del mismo ministerio, y el presupuesto del Ministerio de Justicia, del Ministerio Público y de la Rama Jurisdiccional, serán considerados como una sola unidad, respectivamente.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, la Dirección Nacional del Presupuesto,

por conducto de la Sección de Administración Presupuestaria, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de tesorería, durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los ministerios y departamentos administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, siendo entendido que, si las circunstancias fiscales del tesoro y las económicas del país así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia.

Artículo 17. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los ministerios y departamentos administrativos, también harán sus solicitudes de partidas para incluir en los acuerdos mensuales de compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado, en la forma establecida por los artículos 55 y 56 del decreto legislativo número 164 de 1950.

Parágrafo. Solamente para las apropiaciones de "Servicios Personales" y "Servicios Públicos", se podrán girar relaciones de autorización permanentes las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto. En casos especiales esta dirección podrá autorizar que se constituyan relaciones de autorización permanentes para otra clase de rubros.

Artículo 18. Las solicitudes de constitución de reservas globales sobre apropiaciones del presupuesto, que los ministerios y departamentos administrativos presenten a la Dirección Nacional del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos, debidamente autorizados por rubros, dentro de los límites de los programas de compras. En consecuencia, tales reservas no podrán constituirse en forma indiscriminada y conjunta sino en la medida y cuantía que las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 19. De conformidad con el artículo 14 de la ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del ministro de hacienda y crédito público, funcionario que se abstendrá de hacerlo, cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se afecten partidas para obras regionales, tales como carreteras, acueductos y al-

cantarillados, construcciones escolares, hospitales, plantas eléctricas, etc., o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a los que corresponden a las dependencias de la dirección nacional del presupuesto en los distintos despachos del gobierno.

Artículo 20. Con el fin de preservar el equilibrio presupuestal y para evitar incrementos en las apropiaciones destinadas a la retribución de servicios personales, el gobierno tomará las medidas necesarias para evitar la provisión de cargos vacantes en la administración pública, salvo cuando ello sea estrictamente necesario. Excepto en los casos en que las condiciones de orden público lo exijan, el gobierno no podrá crear nuevos cargos si con ello se hace necesario el incremento de las apropiaciones liquidadas para el pago de los servicios personales dentro de cada uno de los capítulos y programas del presupuesto de gastos.

Artículo 21. Prorrógase durante el año de 1964 la vigencia del decreto 406 de 1959 y de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos.

Artículo 22. Con las partidas globales votadas en este presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, o que hayan sido legalmente autorizados, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y al personal civil de las fuerzas militares y de policía. La contraloría general hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 23. Las primas y diferencias de cambios sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos ministerios y departamentos administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el gobierno nacional.

Artículo 24. La prima de navidad autorizada a favor de los servidores de obras públicas nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden por partidas globales de la ley de apropiaciones correspondiente a los programas del presupuesto de inversión del ministerio de obras públicas, se pagará por el referido despacho con cargo a la apropiación global correspondiente, en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 25. Las asignaciones de los jefes de división y sección de presupuesto de los distintos ministerios y departamentos administrativos depen-

dientes de la dirección nacional del presupuesto, se pagarán con cargo a las apropiaciones correspondientes liquidadas para el funcionamiento de dicha dirección.

Artículo 26. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los fondos rotatorios de las fuerzas armadas y de la policía nacional, de todas las dependencias nacionales, a excepción de las adquisiciones menores de \$ 5.000. que haga directamente el departamento administrativo de servicios generales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección Nacional del Presupuesto - para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General de la República, ni sus auditores podrán refrendar giros a favor de los fondos rotatorios por ningún concepto, mientras no se compruebe que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los jefes de las divisiones o secciones del presupuesto de cada entidad, dejarán constancia en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago, y la Dirección Nacional del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando no se ciñan a las normas legales sobre presupuesto o carezcan de apropiación. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros por el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda en la forma que se deja establecido.

Artículo 27. El Contralor General de la República podrá hacer translaciones dentro de las partidas globales y parciales apropiadas para la Contraloría General, sin sujeción a las normas que regulan la materia y mediante resoluciones dictadas por la misma oficina. Estos traslados obligan para efectos de la asignación de partidas en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. La Contraloría deberá someter a la aprobación del Congreso las translaciones que haya efectuado en ejercicio de las autorizaciones de este artículo en la misma forma y términos que lo hace el Ejecutivo.

Artículo 28. Las sumas que por concepto de auditeje deben pagar los establecimientos públicos descentralizados, de conformidad con lo establecido por

la ley 151 de 1959, deberán ser consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1964. Las respectivas contribuciones serán determinadas de común acuerdo por el Contralor General de la República y el Director Nacional del Presupuesto, por medio de resolución motivada que suscribirán ambos funcionarios.

Artículo 29. El gobierno nacional durante la presente vigencia no podrá contracreditar ni trasladar partidas correspondientes al presupuesto de inversión, para incrementar las apropiaciones del presupuesto de funcionamiento; pero sí podrá hacerlo de este a aquel cuando así lo aconsejen las circunstancias. Tampoco podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental o municipal, excepto en los casos en que terminada la obra respectiva queden sobrantes.

Artículo 30. Los auxilios para la construcción de escuelas urbanas y rurales distintos de los incluidos en el plan cuatrienal del Ministerio de Educación, podrán girarse a los tesoreros de los respectivos municipios, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 31. Con las apropiaciones destinadas a auxilios de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse gastos para dotación de los mismos.

Artículo 32. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldos y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus auditores se abstendrán de refrendar los giros que contravengan esta norma.

Artículo 33. Autorízase al gobierno para que el mayor producto de las rentas compensadas lo incorpore al presupuesto por medio de decreto, con el único requisito de la expedición del certificado de disponibilidad por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 34. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar giros correspondientes a las partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional y el número de estudiantes becados, que les corresponda, de acuerdo con la proporción establecida por resolución de dicho ministerio, reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00)

mensuales para el externado y de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) para el internado en cualquiera de los cursos.

Artículo 35. En desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Nacional y en los artículos 14 y 65 del decreto legislativo número 164 de 1950, en las relaciones de autorización y órdenes de pago en que se autorice cualquier erogación del tesoro nacional, deberá citarse expresamente la ley preexistente que motive el gasto o la sentencia judicial que reconozca el crédito. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento de este requisito y se abstendrá de constituir reservas o refrendar giros que no se hallen legalmente autorizados. Las apropiaciones correspondientes a pagos que carezcan de autorización legal podrán ser contracreditadas por el gobierno, para atender otras necesidades del servicio público.

Artículo 36. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la administración pública dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto, o girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 37. En guarda del principio constitucional sobre universalidad del presupuesto, el producto de los recaudos de todas las rentas e ingresos incluidos en este presupuesto, deberá ser, sin excepciones, consignado diariamente, por las entidades recaudadoras en la Tesorería General de la República, sin que pueda aducirse facultad alguna para abstenerse de hacerlo. Cuando se trate de rentas e ingresos destinados a compensar erogaciones del presupuesto de gastos, el tesorero general certificará tales ingresos, a fin de que puedan ser libradas las autorizaciones de pago, previa deducción del diez por ciento (10%) que por mandato constitucional corresponde a educación.

Para agilizar estos pagos también será permitido librar relaciones de autorización permanentes, hasta por la duodécima parte de la respectiva apropiación para cada mes, después de deducido el diez por ciento (10%) de educación; pero el tesorero general limitará los desembolsos efectivos a la concurrencia de los fondos recaudados.

Parágrafo. La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo de las rentas e ingresos compensados con apropiaciones en el pre-

supuesto de gastos, y se abstendrá de refrendar giros a favor de las entidades encargadas de hacer las consignaciones, que por cualquier concepto deba hacerles el gobierno, mientras no comprueben haber cumplido la norma aquí establecida.

Artículo 38. Sin perjuicio de las facultades constitucionales que competen al Contralor General de la República sobre la contabilidad y vigilancia fiscal, la Dirección Nacional del Presupuesto, como norma de carácter general y permanente, continuará llevando en la sección de administración presupuestaria de dicha dirección, la contabilidad administrativa de costos del presupuesto por programas, y prescribirá a las divisiones y secciones de presupuesto de cada ministerio o departamento administrativo y a las oficinas de gastos de los mismos, los sistemas y métodos de contabilidad administrativa de costos presupuestarios que a cada uno corresponda. Las normas que en tal sentido dicte la Dirección Nacional del Presupuesto serán obligatorias y su vigilancia y control administrativo corresponde ejercerlo a la misma dirección. Por lo tanto, todas las dependencias oficiales y los establecimientos públicos deberán suministrar oportunamente las informaciones y documentos de contabilidad y estadística que la dirección nacional del presupuesto les prescriba o solicite.

Artículo 39. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección Nacional del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del balance, tanto del tesoro, como de hacienda, a fin de eliminar, antes del cierre de la vigencia de 1963, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la nación. En caso de duda sobre algún saldo, este se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 40. Los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales, presentarán por conducto de los jefes de divisiones de presupuesto, a la dirección nacional del presupuesto y al departamento administrativo nacional de planeación y servicios técnicos, informes trimestrales sobre la ejecución y progreso tanto físico como financiero de cada uno de los programas por ellos desarrollados de acuerdo con las instrucciones que dicten estas entidades.

Parágrafo. Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos el Ministerio de Hacienda - Dirección Nacional del Presupuesto - se abstendrá de darles curso a los acuerdos mensuales, aportes, auxilios y trans-

ferencias que las anteriormente citadas entidades deban recibir del gobierno.

Artículo 41. Para los efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones líquidas para el período fiscal de 1964 se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios personales:

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Primas de Navidad.
9. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
10. Otras primas.
11. Indemnización por vacaciones.
12. Licencias remuneradas.
13. Subsidio de transporte.

II. Gastos generales:

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Gastos varios e imprevistos.

III. Transferencias:

1. Pago de previsión social.
 - a) Pensiones.
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público que no se convertirán en gastos de capital:
 - a) Nación, departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales.
 - b) Empresas y otras entidades descentralizadas.

3. Pagos a particulares y organismos privados que no se convertirán en gastos de capital.

4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda pública nacional

DEFINICIONES

I. Servicios personales

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico, auxiliar, a jornal, etc., bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1964.

1. **Dietas**—Comprende la remuneración diaria de los senadores y representantes durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso.

2. **Sueldos del personal de nómina**—Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios y empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación**—Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos de personal supernumerario**—Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio, no figure en nómina. Estos pagos se harán mediante resoluciones motivadas de reconocimiento, que para su validez requerirán la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el servicio.

5. **Remuneración por servicios técnicos**—Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales por expertos nacionales o extranjeros, de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores, por su extra-

ordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios**—Comprende el pago de los estímulos autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales, tribunales de arbitramento, etc., siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales**—Comprende la remuneración o salario de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de Navidad**—Comprende el pago de la prestación reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima de alimentación, lavado y peluquería**—Comprende el pago de las primas que por tales conceptos, legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive el personal civil de cualquier dependencia a quien la ley conceda esta prestación.

10. **Otras primas**—Comprende el pago de las primas de alojamiento, antigüedad, actividad, clima, instalación y subsidio familiar, al personal de las Fuerzas de Policía que legalmente tenga derecho a ellas.

11. **Indemnización por vacaciones**—Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo por concepto de las vacaciones que se adeudan al personal cesante, o de las que tengan derecho los empleados de manejo, o los de una actividad técnica de tal naturaleza que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 2º de la ley 72 de 1931. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento que, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Además será necesario que la respectiva resolución de reconocimiento sea previamente aprobada por el Ministerio del Trabajo, en los casos del per-

sonal en servicio activo. Este ministerio se abstendrá de aprobar las resoluciones que no se fundamenten en una disposición legal posterior a la ley 72 de 1931, en que expresamente se haya facultado conceder la indemnización de las vacaciones en dinero o cuando tal indemnización se conceda a personas que no reúnan las calidades de empleados de manejo o funcionarios técnicos, requeridas por la ley para gozar del beneficio. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuenta-dantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

12. **Licencias remuneradas**—Comprenden los gastos por concepto de licencias de maternidad concedidas en los términos de la ley 53 de 1938 y la legislación posterior vigente, cuando tal prestación no corresponda a la Caja Nacional de Previsión, conforme al decreto N° 1600 de 1945, o una entidad similar.

13. **Subsidio de transporte**—Comprende el pago de este subsidio a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el decreto 237 de este último año.

II. Gastos generales

Se entiende por gastos generales los que se causen por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la administración pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1964.

1. **Mantenimiento y seguros**—Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación, seguro mecánico y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la administración pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas; seguro de muebles e inmuebles; alimentación, sanidad, herraje y atalaje del ganado.

2. **Compra de equipo**—Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina; maquinaria y herramientas para talleres; equipo para las dependencias nacionales; vehículos; armamentos, material de guerra, semo-

vientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje**—Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial, en razón del desempeño de su cargo, fuera del lugar de su residencia, inclusive la prima de traslado del personal de aduanas; los viáticos que se cubran por este rubro no podrán exceder de cuarenta pesos (\$ 40.00) diarios, salvo los casos en que por ley se haya fijado o se fije otra asignación. Las disposiciones que autorizan reglamentar los viáticos no pueden servir de base legal para aumentar la asignación diaria de cuarenta pesos (\$ 40.00), salvo el caso de que expresamente lo establezca la autorización.

4. **Servicios de comunicaciones**—En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarreo, seguros y transporte de elementos; radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas, y demás gastos menores, inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos**—En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local; aseo y desinfección; traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios.

6. **Materiales y suministros**—Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste; confección de registros de marcas, títulos de patente de invención y placas; vestuario para el personal civil y militar; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del gobierno, y de las campañas educativas que este adelante. Además, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro para la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de labo-

ratorio y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas. También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para cedulación y por los elementos y menaje necesarios para el desarrollo de los programas de radiotelevisión nacional. Los ministerios de Guerra y Obras Públicas y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos, y los ministerios de Obras Públicas y Guerra para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones—Comprende los gastos de compra de suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos—Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los ministerios y departamentos administrativos, de máquinas, equipos especializados y de semovientes.

9. Gastos varios e imprevistos—Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales, que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales y fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la administración pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que la apropiación sea insuficiente o carezca de partida, en cuyo caso deberá solicitarse la adición correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias anteriores, ni indemnizaciones por vacaciones. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada por parte del correspondiente organismo público, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordene el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a las normas establecidas.

III. Transferencias

Se entiende por gastos de transferencia las erogaciones que haga el gobierno nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contrapres-

tación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los giros que la afecten a fin de cubrir gastos en la vigencia fiscal de 1964 y anteriores:

1. Pagos de previsión social—Comprende los gastos en pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en institutos de previsión social, y se subdivide:

a) Pensiones—Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida de ayuda financiera que constituye una parte del ingreso personal, sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal, y

b) Cajas de previsión y seguros sociales—Comprende las cuotas patronales del Estado a las cajas e institutos de previsión y seguros sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público—Este rubro comprende los siguientes gastos, que no se convertirán en gastos de capital:

a) A favor de departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirán el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y organismos privados—Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados, con el carácter de ayuda financiera, que no se convertirán en gastos de capital.

4. Pagos a organismos internacionales—Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios y tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 42. Además de las apropiaciones descritas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 43. Los establecimientos públicos, institutos descentralizados y demás entidades de derecho público, del orden nacional, con patrimonio propio y cuyos empleados sean afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión, están obligados, a partir de la vigencia en curso, a contribuir con un tres por ciento (3%) del valor de sus respectivos presupuestos, con destino a dicha entidad, por concepto de cuota patronal.

Artículo 44. Igualmente, los notarios y registradores están obligados a destinar un tres por ciento (3%) de sus ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro a favor de la Caja Nacional de Previsión.

Artículo 45. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o el retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia.

Artículo 46. Los jefes de división y sección de presupuesto de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros, cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 47. La Dirección Nacional del Presupuesto dictará las normas orgánicas necesarias para ajustar su funcionamiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 48. Si en el curso de la vigencia de 1964 se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 60 del decreto 164 de 1950, la reducción o el aplazamiento afectarán en forma estrictamente proporcional las partidas presupuestales de gastos.

Artículo 49. Todo sobrante por concepto de servicios personales que se cause en las apropiaciones de los ministerios, departamentos administrativos, institutos descentralizados y demás entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, pasará mensualmente a dicha Caja. La Dirección Nacional del Presupuesto, no podrá dar acuerdo mensual de gastos, ni la Contraloría General de la República refren-

dar los giros para esta clase de gastos, mientras no se presente la constancia de la Caja Nacional de Previsión, de que tales entidades han cumplido con este requisito.

Parágrafo. Los pagadores girarán los saldos de que se habla, cuando se trate de los fondos que hayan sido recibidos para estos servicios y las entidades girarán directamente a la Caja Nacional los demás sobrantes.

Artículo 50. La financiación de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás cajas similares en su servicio. La Contraloría no contabilizará financiación que no se ajuste a este requisito.

Artículo 51. El Ministerio de Obras Públicas tomará de las apropiaciones destinadas a construcción y conservación de las carreteras nacionales, las partidas necesarias para conservar o pavimentar las calles que formaban las antiguas vías antes de la construcción de las variantes; y para la pavimentación de las plazas adyacentes a las mismas carreteras en las ciudades y pueblos por donde estas pasan, como también para las obras de defensa de las avenidas de los ríos, sobre los cuales se hubieren construido puentes cruzados por esas carreteras.

Artículo 52. Siendo el tesoro nacional la fuente de recursos para las obras y servicio de utilidad pública, o interés social, conforme al artículo 30 de la Constitución Nacional, en ningún caso sus fondos podrán ser embargados por particulares.

Artículo 53. Esta ley rige a partir del primero de enero de 1964.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario General del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario General de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia — Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

LIQUIDACION Y RETENCION DEL IMPUESTO A LA RENTA

DECRETO LEY 3190 DE 1963
(diciembre 19)

por el cual se dictan normas sobre liquidación y control del impuesto sobre la renta.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 3º de la Ley 21 de 1963, y previos conceptos favorables de la Comisión de que trata el artículo 3º de la misma Ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Liquidación privada

Artículo 1º A partir del año gravable de 1964, todos los contribuyentes al impuesto sobre la renta, complementarios, y especiales, estarán obligados a presentar liquidación privada, junto con su declaración de renta y patrimonio.

La liquidación privada deberá cancelarse dentro de los plazos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de resoluciones de carácter general.

Artículo 2º Sin perjuicio de la facultad de revisión oficiosa, solamente se practicará la liquidación oficial del impuesto sobre la renta, cuando existan errores en la liquidación privada del contribuyente que haga necesaria su sustitución.

Artículo 3º Las liquidaciones oficiales o privadas y los porcentajes para prórroga deberán aproximarse a pesos, eliminando los centavos que resultaren del cálculo del impuesto básico de renta, de sus complementarios, de los recargos y de los impuestos especiales, en la siguiente forma: cuando en estos cálculos resulten fracciones iguales o superiores a \$ 0.50 se aproximará por exceso a un (\$ 1.00) peso y cuando la fracción sea inferior a \$ 0.50 se eliminará por defecto.

Cuando el impuesto deba pagarse por cuotas, el residuo en pesos que resulte de dividir la cantidad a pagar por el número de cuotas, deberá cancelarse con la primera cuota.

Certificados de paz y salvo

Artículo 4º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará por medio de resoluciones anua-

les, qué empleados de entidades de derecho público están obligados a presentar el certificado de Paz y Salvo para tomar posesión de un cargo y para recibir el pago de sueldos devengados en las mismas entidades, correspondiente al período que señalare el mismo Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º Los Notarios y demás empleados que desempeñen funciones de tales, están obligados a retener y protocolizar con el respectivo instrumento notarial, los certificados de Paz y Salvo por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, que de acuerdo con las disposiciones legales sobre esta materia deban exigir.

Retenciones en la fuente

Artículo 6º Establécese la retención del impuesto en la fuente sobre toda clase de rentas gravables en Colombia, con el fin de facilitar y asegurar su recaudo, retención que será tenida en cuenta como anticipo del impuesto que corresponda pagar al respectivo contribuyente. El Gobierno reglamentará los sistemas de retención de que trata el presente artículo y señalará las fechas a partir de las cuales empezarán a regir.

Parágrafo. En las reglamentaciones que se expidan en desarrollo de este artículo, el Gobierno establecerá normas tendientes a limitar, en beneficio de los contribuyentes, la acumulación, en un mismo año, de la retención en la fuente con los pagos que correspondan a impuestos del año gravable inmediatamente anterior.

Artículo 7º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA SOCIEDADES EXTRANJERAS

DECRETO LEY 3191 DE 1963
(diciembre 19)

por el cual se dictan normas sobre tarifas aplicables a sociedades extranjeras que no reparten utilidades en el país.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 4º, de la Ley 21 de 1963,

previo concepto de la Comisión de que trata el artículo 3° de la misma Ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° La tarifa del impuesto sobre la renta para los dividendos pagados o abonados en cuenta a compañías extranjeras que no los distribuyan a su vez en el país será del 12%, debiendo hacerse la retención del impuesto al momento del pago o abono.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6°, 57, 91 y 101 de la Ley 81 de 1960 y 6° de la Ley 21 de 1963, sobre impuesto básico de renta, complementario de exceso de utilidades e impuestos especiales, serán gravadas a la tarifa del 12% las utilidades abonadas en cuenta o remesadas en dinero o en especie a sociedades extranjeras que no distribuyan dividendos o utilidades en el país, con la obligación de hacer la retención al momento del abono o de la remesa. En este caso no será gravada la parte de estas utilidades que se reinvierta en Colombia.

Las sociedades que se encuentran simultáneamente en los dos casos previstos en los incisos anteriores, solamente pagarán el 12% sobre la parte de los abonos o remesas que exceda del valor de los dividendos sobre los cuales se haya retenido el impuesto, de acuerdo con el inciso primero.

Artículo 2° La tarifa de que trata el artículo anterior será del 42% si la sociedad no demostrare ante la División de Impuestos Nacionales que más del 50% del valor total de las acciones o derechos sociales, pertenece directamente o a través de otras sociedades, a personas naturales extranjeras no residentes en el país.

La prueba de que trata el inciso anterior no se exigirá cuando el número de accionistas titulares de acciones nominativas exceda de cincuenta (50) o cuando el capital social pagado sea superior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00) o a sus equivalentes en moneda extranjera.

Artículo 3° Derógase el artículo 58 de la Ley 81 de 1960 y las demás disposiciones que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 4° Este Decreto rige a partir del 1° de enero de 1964.

Publíquese y ejecútese.

REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS
DE PLANEACION

DECRETO LEY 3242 DE 1963

(diciembre 20)

por el cual se reestructuran los Organismos Nacionales de Planeación y se determinan sus funciones.

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 21 de 1963,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo segundo de la Ley 19 de 1958, quedará así: Artículo segundo. Para coadyuvar al desarrollo del plan contemplado en el artículo anterior créase un Consejo Nacional de Política Económica que actuará bajo la dirección personal del Presidente de la República, y estará integrado así: Por el Presidente de la República, quien lo presidirá; por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Fomento, de Agricultura y de Obras Públicas; por el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos y por los Gerentes del Banco de la República y de la Federación Nacional de Cafeteros.

Los demás Ministros del Despacho, podrán tomar parte en las deliberaciones del Consejo cuando así lo disponga el Presidente de la República, y tendrán voz y voto en ellas.

Las funciones del Consejo, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Congreso, son las siguientes:

a) Estudiar y aprobar los planes de desarrollo económico que le sean sometidos por el Departamento Administrativo de Planeación;

b) Recomendar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República la política económica adecuada a fin de que se cumplan los planes generales de desarrollo, especialmente en materias tributarias, de presupuesto, de inversiones públicas, monetaria, de crédito interno y externo, de comercio exterior, de cambio, de inversiones extranjeras y de asistencia técnica;

c) Estudiar los informes periódicos que le presente el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación sobre el desarrollo de los planes generales, sectoriales o regionales, y recomendar las medidas que deban adoptarse para el cumplimiento de tales planes;

d) Estudiar y aprobar los planes sectoriales y regionales de desarrollo sobre agricultura, comercio exterior, desarrollo industrial, empleo, etc., armonizándolos a fin de que sean compatibles con el plan general de desarrollo, y formular las respectivas recomendaciones;

e) Estudiar y aprobar los planes y proyectos que presente el Departamento Administrativo de Planeación respecto al presupuesto nacional, a los programas de inversión pública, y al financiamiento de tales programas en los distintos niveles gubernamentales;

f) Dar concepto previo sobre el otorgamiento de las garantías sobre empréstitos externos de conformidad con los artículos 4° y 5° de la Ley 123 de 1959 y de la Ley 9° de 1962.

Artículo 2° Las funciones atribuidas al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación por la Ley 19 de 1958 y demás normas legales, que expresamente no se determinen en el presente decreto como de competencia del Consejo Nacional de Política Económica, corresponderá cumplirlas al Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 3° El Consejo Nacional de Política Económica se reunirá mensualmente, o cuando sea convocado por el Presidente de la República.

Parágrafo. Será Secretario del Consejo el Sub-Jefe Coordinador del Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 4° El Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos creado por el artículo 3° de la Ley 19 de 1958, se llamará en lo sucesivo Departamento Administrativo de Planeación y tendrá como funciones principales las siguientes:

a) Recoger y analizar el resultado de las investigaciones y estudios económicos que se realicen por las oficinas públicas y otras entidades públicas o privadas, y que sean de interés para la formulación de la política económica nacional y la elaboración de los planes de desarrollo económico y social;

b) Elaborar los planes generales de desarrollo económico-social y los planes sectoriales, parciales y regionales, para someterlos a estudio y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica;

c) Vigilar el desarrollo de la economía nacional en relación con su coyuntura general, en especial lo referente a los sectores agropecuario, de comercio exterior, industrial y comercial, de finanzas públicas y de empleo;

d) Preparar y presentar al Presidente de la República informes periódicos u ocasionales sobre la situación económica del país, y emitir concepto sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Presidente de la República, por el Consejo Nacional de Política Económica y por las entidades públicas en general. Además, recomendar las medidas que deban adoptarse en cada caso;

e) Preparar los proyectos de ajuste al Plan General de Desarrollo Económico y Social;

f) Prestar colaboración y asesoría técnica a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Institutos descentralizados y demás entidades públicas o semi-públicas, así como a los Departamentos y Municipios para la organización de las oficinas o departamentos de Planeación que requieran; e impartir instrucciones y normas sobre la preparación de los planes y programas de inversión de tales entidades, o de cada proyecto en particular;

g) Recibir los planes parciales que deberán remitir las dependencias y entidades mencionadas en el ordinal anterior, y estudiarlos y coordinarlos en planes de conjunto para someterlos a la consideración del Consejo Nacional de Política Económica;

h) Prescribir las investigaciones que deban realizarse y determinar los servicios técnicos que hayan de implantarse para el estudio de los distintos factores que influyan en el desarrollo económico nacional, o que sean indispensables para la preparación técnica de planes y programas;

i) Solicitar el concepto de los distintos gremios económicos, universidades, etc. acerca de los problemas económicos nacionales y de los planes de desarrollo;

j) Vigilar, permanentemente, el estado y volumen de la deuda externa, pública y privada, y tomar las determinaciones que considere convenientes a fin de que no exceda la capacidad de endeudamiento del país, para lo cual podrá exigir el registro de los correspondientes compromisos;

k) Celebrar contratos con expertos nacionales y extranjeros para el cumplimiento de las funciones aquí señaladas;

l) Prestar asesoría técnica a las comisiones y a los miembros del Congreso Nacional, cuando lo soliciten, para el cumplimiento de sus funciones;

m) Dictar su propio Reglamento Interno.

Artículo 5° Créase un Grupo de Consulta Económica que estará presidido por el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, o por un delegado

suyo, e integrado por ocho (8) miembros designados por el Presidente de la República de ternas que le enviarán las respectivas entidades gremiales.

El Grupo de Consulta Económica estará compuesto por dos representantes de los trabajadores, dos de los industriales, uno de los agricultores y ganaderos, uno de los comerciantes, uno de los bancos y entidades financieras y uno de las universidades. El período de estos representantes es de dos (2) años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

La función del Grupo de Consulta Económica será la de prestar su cooperación técnica en la discusión, elaboración, cumplimiento y reajuste periódico de los planes y programas de desarrollo.

Artículo 6° El Departamento Administrativo de Planeación tendrá, bajo la dirección del Jefe del Departamento, la estructura, organización, personal, equipo y elementos que determine el Gobierno y que sean necesarios para el desarrollo y eficaz cumplimiento de las funciones que le competen.

Artículo 7° Autorízase al gobierno para hacer los traslados presupuestales que demande el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 8° Este Decreto rige desde el 1° de enero de 1964, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 2° y 3° de la Ley 19 de 1958 y los Decretos 0239 de 1958 y 1088 de 1959.

Publíquese y ejecútese.

IMPUESTO A LA VENTA DE ARTICULOS TERMINADOS

DECRETO LEY 3288 DE 1963

(diciembre 30)

por el cual se establece un impuesto sobre ventas de artículos terminados.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1°, ordinal 6° de la Ley 21 de 1963, previo concepto de la Comisión Asesora de que trata el artículo 3° de la misma ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Establécese un impuesto sobre las ventas de artículos terminados, el cual se regula por las disposiciones del presente Decreto,

Quedan exceptuados los artículos alimenticios de consumo popular, los textos escolares, las drogas y los artículos que se exporten.

Artículo 2° El gravamen de que trata este Decreto, se causará en el momento de la entrega real o simbólica de la mercancía a cualquier título oneroso traslativo de dominio, por parte de un productor o importador o por parte de una persona económicamente vinculada a aquellos, aunque se convenga reserva del dominio, pacto de retroventa o exista condición resolutoria.

También se consideran productores las personas naturales o jurídicas que, sin fabricar directamente, encargan la fabricación de artículos para venderlos bajo su responsabilidad.

Parágrafo. La División de Impuestos Nacionales investigará de oficio los casos de posible evasión del impuesto.

Artículo 3° Para los efectos de este Decreto se entiende por artículo terminado aquel que se obtiene como resultado de un proceso industrial completo y es susceptible de venderse directamente al consumidor, aunque pueda venderse también a otro productor para su ulterior transformación.

Artículo 4° La base para la liquidación del impuesto será el total de lo pagado o de lo que debe pagar el comprador. Por consiguiente, en dicho total quedan incluidos los gastos de financiación, empaques, accesorios, acarreos, etc.

Sin embargo, cuando de conformidad con las costumbres y usos comerciales se pacte la devolución de envases o empaques, su valor podrá descontarse del precio de venta, si ha quedado incluido en él.

En los casos de devolución de mercancías sobre las cuales se haya liquidado y pagado el impuesto, habrá lugar a la rebaja correspondiente en la liquidación inmediatamente posterior a la fecha en que se contabilice la devolución.

Artículo 5° Cuando el artículo terminado haya sido fabricado con otros que han sido base de imposición, del precio de la venta se descontará el costo de adquisición de tales artículos. Igual procedimiento se empleará cuando las ventas se realicen por personas económicamente vinculadas a los productores o importadores, siempre y cuando que estos hayan pagado el impuesto sobre sus correspondientes ventas.

Artículo 6° El impuesto de que trata el presente Decreto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

10% para los siguientes artículos:

Joyas, perlas y piedras preciosas o de fantasía.

Peletería en piezas o confecciones.

Orfebrería y artículos de adorno confeccionados con otros metales.

Automóviles y camionetas (Station Wagon).

Avionetas y embarcaciones para deporte.

Cajas de seguridad.

Relojes.

Catalejos.

Utensilios y adornos de porcelana y mármol.

Utensilios y adornos de cristal importados.

Vajillas de porcelana.

Artículos para juegos de salón tales como: naipes, dados, fichas, billares, bolos, ruletas, etc.

Aparatos para tocador, tales como los usados para secar y ondular cabellos, para masajes, etc.

Cigarrillos, cigarros, picaduras, rapé, encendedores, pipas, boquilla y demás utensilios para fumadores.

Licores extranjeros.

Aceite de oliva importado.

Chicles.

Alimentos de conserva importados.

Paños, telas y prendas de vestir importados.

Mancornas, botones de fantasía y pisacorbatas.

8% para los siguientes artículos:

Amplificadores de sonido, radiolas y tocadiscos.

Aparatos radorreceptores o de televisión.

Discos grabados para gramófono.

Grabadoras y cintas magnetofónicas.

Licadoras, tostadoras, batidoras y hornos de gas o eléctricos de tipo industrial.

Brilladoras, aspiradoras, secadoras, planchadoras y artículos similares.

Películas para fotografía y filmación.

Cámaras fotográficas, filmadoras y proyectores.

Máquinas eléctricas para afeitar.

Cartuchos cargados para escopetas, carabinas, revólveres y pistolas.

5% para los siguientes artículos:

Lápices labiales; cosméticos, preparaciones para embellecimiento, bronceadores y similares.

Lociones, perfumes, aguas de colonia, alhucemas, champúes y similares.

Polvos para tocador y talcos.

Estilógrafos, lapiceros y bolígrafos.

Artículos para deporte distintos de las prendas de vestir.

Utensilios y adornos de vidrio, pedernal y de otras materias no especificadas, de producción nacional.

Estufas de gas o eléctricas, lavadoras y calentadores.

Aparatos de calefacción, aire acondicionado y ventilación.

Vajillas de producción nacional.

Ladrillos y piezas refractarias para construcción, importados.

Vehículos camperos y camionetas (Pick-up y Panels).

Motocicletas, motocarros, motonetas, bicicletas y similares.

Telas de seda natural o artificial, sean puras o mezcladas entre sí o con otros materiales.

Corbatas y corbatines.

Paraguas, sombrillas, bastones, abanicos, monederas, billeteras, llaveros, pulseras, cadenas para reloj y demás artículos similares para uso personal.

Licores nacionales.

3% para las ventas de los demás productos no enumerados expresamente en el presente artículo, con excepción de la gasolina cuyo gravamen se establecerá por medio de decreto especial.

Artículo 7° El impuesto sobre las ventas de los productos de que trata este Decreto comenzará a cobrarse a partir del primero (1°) de enero de 1965, salvo el de la gasolina, cuya fecha de vigencia se señalará en el decreto especial en el cual se establezca el gravamen sobre sus ventas.

Artículo 8° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, parágrafo 1° de la Ley 21 de 1963, el Gobierno Nacional podrá ceder a los Departamentos, a los Municipios o al Distrito Especial de Bogotá, la administración y producido del impuesto sobre las ventas de alguno o algunos de los artículos a él sujetos, con el fin de que dichas entidades lo destinen al sostenimiento de hospitales y demás establecimientos de asistencia pública y educación. Para el Distrito Especial de Bogotá, el Gobierno podrá señalar una destinación diferente.

La cesión de que trata este artículo se hará mediante contratos celebrados entre la Nación y el respectivo Departamento, Municipio o el Distrito Especial de Bogotá.

En los contratos que se celebren en desarrollo del inciso anterior, deberán constar las obligaciones recíprocas de las partes; los artículos cuyo gravamen se cede; la destinación específica de su producido; las normas generales de administración y recaudo, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en este Decreto y el sistema de vigilancia que el Gobierno Nacional ejercerá en desarrollo del contrato.

Artículo 9° Son responsables del pago del impuesto los productores o importadores y las personas económicamente vinculadas a ellos.

Artículo 10° Los responsables del pago del impuesto estarán obligados a:

1° Inscribirse en las Oficinas de impuestos de acuerdo con los reglamentos.

2° Informar sobre los contratos de participación de utilidades por venta de artículos terminados que tengan con otras personas; y

3° Expedir facturas y conservar sus copias en los términos y condiciones que señalen los reglamentos.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará por medio de resolución, la fecha en la cual los responsables del pago del impuesto por la venta de artículos gravados, deberán presentar ante las respectivas oficinas de impuestos nacionales, una relación de las ventas que hubieren efectuado y los datos que dichas relaciones deban incluir.

Artículo 12. Los responsables del pago del impuesto deberán consignar su valor dentro de los plazos que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resoluciones de carácter general.

Artículo 13. Los funcionarios de impuestos nacionales, verificarán las liquidaciones hechas por los responsables del pago de este impuesto y, cuando las hallaren inexactas, practicarán una liquidación para corregirlas, estableciendo el verdadero gravamen e imponiendo las sanciones a que hubiere lugar, dentro de los dos meses siguientes al recibo de la relación correspondiente.

Copia de esta liquidación se enviará a la dirección del responsable y se entenderá notificada en la fecha de su introducción al correo.

Artículo 14. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la relación, el Jefe de la

División de Impuestos o sus delegados, podrán revisar oficialmente por una sola vez, las liquidaciones privadas u oficiales de impuesto.

El Jefe de la División de Impuestos, con base en pruebas fehacientes podrá aforar este gravamen cuando el responsable del impuesto no hubiere hecho la relación de ventas exigidas. Esta facultad puede ejercitarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual se causó el impuesto.

Las liquidaciones de revisión y los aforos, se notificarán personalmente a los responsables del pago del impuesto, para lo cual se les dirigirá citación a su última dirección registrada en las Administraciones de Impuestos Nacionales; o en su defecto, deberá citárseles, por una sola vez, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

Si pasados diez (10) días desde el envío de la citación o de la publicación en el periódico, el interesado no se presentare, la notificación se hará por medio de edicto que deberá fijarse por cinco (5) días en lugar público de la oficina liquidadora.

Artículo 15. Las inexactitudes en las relaciones de ventas presentadas por los responsables del gravamen a que se refiere el presente decreto, conllevarán una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto atribuible, a la inexactitud.

Artículo 16. Cuando fuere procedente el aforo del impuesto sobre las ventas, se aplicará una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del gravamen correspondiente.

Artículo 17. La mora en el pago del impuesto sobre las ventas de artículos terminados, conllevará una sanción del uno y medio por ciento (1½%) sobre el valor de lo debido, por cada mes o fracción de mes de mora.

Artículo 18. Contra las liquidaciones de corrección proceden los recursos de reclamación ante las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas y el de apelación ante la División de Impuestos Nacionales.

Contra las liquidaciones de revisión y aforo, procede solamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Impuestos Nacionales.

Artículo 19. Los recursos de reclamación y reposición de que trata el artículo anterior, deberán interponerse por escrito dentro del mes siguiente a la notificación del acto recurrido.

El recurso de apelación podrá interponerse como subsidiario al de reclamación, verbalmente al momento de la notificación de la providencia, o por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 20. Para la procedencia de los recursos de que tratan los artículos anteriores, con excepción de los que se interpongan contra las providencias de aforo, deberá acreditarse el pago oportuno del impuesto correspondiente a la relación o liquidación de que tratan los artículos 11 y 13 de este Decreto.

Artículo 21. En la cuantía y condiciones que determine el Jefe de la División de Impuestos Nacionales, existe el grado de consulta, ante su despacho, para las providencias que dicten las Administraciones de Impuestos Nacionales.

Contra la providencia que resuelva la consulta y que fije un gravamen superior al determinado en primera instancia, solamente procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación.

Artículo 22. El Gobierno Nacional podrá autorizar que los importadores paguen anticipadamente el impuesto de ventas, cubriendo su valor conjuntamente con los derechos arancelarios correspondientes.

Artículo 23. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

NUEVO GRAVAMEN A LA GASOLINA

DECRETO LEY 3289 DE 1963

(diciembre 30)

por el cual se crea un Departamento Administrativo, se establece un gravamen y se dictan otras disposiciones.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinales 1º y 6º de la Ley 21 de 1963, previo concepto de la Comisión Asesora de que trata el artículo 3º de la misma Ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Departamento Administrativo Nacional del Transporte, encargado de coordinar, reglamentar y vigilar las diferentes modali-

dades de este servicio en sus ramas fluvial, marítima, férrea y automotora por carretera. El Departamento Administrativo Nacional del Transporte desempeñará las funciones hasta hoy adscritas en los campos referidos, a los diferentes Ministerios.

El Gobierno al reglamentar este Decreto-Ley, señalará la organización administrativa del Departamento, concretará sus funciones, creará los cargos, fijará las asignaciones de los funcionarios, de acuerdo con las normas del Servicio Civil y al mismo tiempo suprimirá organismos o cargos y hará los traslados de personal que considere necesarios al nuevo Departamento Administrativo, a fin de evitar duplicidad o paralelismo de funciones.

Parágrafo 1º Lo establecido en este artículo no modifica ni deroga las disposiciones de la Ley 17 de 1952 y del Decreto Ley 3129 de 1954 dictado en desarrollo de dicha Ley.

Parágrafo 2º Las Direcciones Seccionales de Transporte y Tránsito quedarán sometidas al cumplimiento de las disposiciones emanadas del Departamento Administrativo Nacional del Transporte.

Artículo 2º Establécese a partir del ocho (8) de enero de 1964, un impuesto del diez por ciento (10%) sobre las ventas de gasolina que efectúen los productores e importadores.

Parágrafo. La base para liquidar el impuesto de que trata este artículo será el precio del galón de gasolina para el consumidor en Barrancabermeja, fijado por la Superintendencia de Regulación Económica.

Artículo 3º Al impuesto que se establece en el artículo anterior le serán aplicables las normas del Decreto 3288 de 1963 "por el cual se establece el impuesto sobre las ventas" en cuanto no fueren contrarias a lo dispuesto en este decreto.

Artículo 4º Una vez creada la Corporación Financiera del Transporte, del producto del gravamen de que trata el artículo 2º, se destinará a ella un centavo (\$ 0.01) por galón de gasolina, hasta concurrencia del monto que como aporte del Estado señale el decreto orgánico de la misma. El resto se destinará exclusivamente a la conservación de carreteras nacionales.

Artículo 5º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

**DISPOSICIONES SOBRE PUERTO LIBRE
DE SAN ANDRES**

DECRETO LEY 3290 DE 1963

(diciembre 30)

por el cual se dictan disposiciones sobre el Puerto Libre de San Andrés y Providencia.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1°, ordinal 9° de la Ley 21 de 1963, previo concepto de la Comisión de que trata el artículo 3° de la misma Ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, ordinal 9° de la Ley 21 de 1963, el archipiélago de San Andrés y Providencia continuará siendo Puerto Libre y estará sujeto a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y en los reglamentos que en desarrollo de él se expidan.

Artículo 2° El tiempo mínimo de permanencia en el archipiélago para tener derecho a traer al interior del país como equipaje libre de gravámenes aduaneros artículos adquiridos allí, la naturaleza de dichos artículos, su cantidad, peso y valor; el cupo o cupos globales; el número de veces al año en que puede hacerse uso de este derecho y los demás aspectos relacionados con su ejercicio quedarán sujetos a las reglamentaciones que expida la Dirección General de Aduanas.

Parágrafo. En los reglamentos de que trata este artículo se señalarán las sanciones aplicables en caso de violación de las condiciones y requisitos que en ellos se establezcan.

Artículo 3° El Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos previos los estudios del caso, elaborará un plan de desarrollo económico y social tanto para San Andrés como para Providencia y Santa Catalina.

Artículo 4° El Gobierno destinará un barco a prestar servicio permanente de transporte, especialmente de pasajeros, víveres y combustibles, entre las islas de San Andrés y Providencia y entre estas y los puertos continentales del país. Para este efecto tomará las medidas conducentes y celebrará los acuerdos necesarios a fin de que se preste dicho servicio en forma regular y periódica por la Armada Nacional, la Empresa Nacional de Navegación o la Empresa Puertos de Colombia.

Artículo 5° Créase, dependiente de la División de Arancel de la Dirección General de Aduanas, la Sección de Valoración de la Aduana de San Andrés.

Dicha Sección ejercerá las siguientes funciones:

a) Controlar el valor gravable de las mercancías que se importen a la Intendencia de San Andrés y Providencia, para efectos de la tasación y recaudo del impuesto de consumo a que se refieren el artículo 4° de la Ley 127 de 1959 y el artículo 6° de la Ley 78 de 1960;

b) Elaborar y mantener actualizada una lista de precios mínimos oficiales de los artículos que introduzcan los viajeros al resto del territorio nacional como equipaje, lista que deberá establecerse mediante resoluciones de la Dirección General de Aduanas;

c) Con base en la lista de precios mínimos oficiales, controlar la aplicación del cupo o cupos que se establezcan;

d) Las demás que señale el Director General de Aduanas.

Artículo 6° La Sección de Valoración de la Aduana de San Andrés tendrá la siguiente planta de personal:

1 Economista Analista de Precios.

1 Auxiliar de Servicios Generales (Archivo).

1 Mecanógrafa.

Artículo 7° Todo viajero procedente del Puerto Libre de San Andrés y Providencia, con destino al resto del territorio nacional, deberá presentar a las autoridades aduaneras de San Andrés, por duplicado, una declaración juramentada de todos los objetos nuevos que compongan su equipaje, acompañada de las respectivas facturas comerciales.

Parágrafo. El precio que aparezca en las facturas comerciales será tomado en cuenta para el control del cupo o cupos a que tenga derecho el pasajero, cuando sea superior al fijado en las listas a que se refieren los literales b) y c) del artículo 5°.

Artículo 8° La falsedad en la declaración a que se refiere el artículo anterior, dará lugar al decomiso de la totalidad de los artículos nuevos que hagan parte del equipaje, sin perjuicio de las demás sanciones penales o administrativas que fueren aplicables.

Artículo 9° Para efectos de control, toda persona que viaje a las islas de San Andrés y Providencia deberá obtener una tarjeta de visita, expedida por

la Dirección General de Aduanas o por la Administración de Aduana del lugar de salida, o por la Aduana de San Andrés.

Parágrafo. La Dirección General de Aduanas, por medio de reglamentos, organizará el sistema de control de esta tarjeta.

Artículo 10. Las compañías que transporten pasajeros que no porten la tarjeta de visita, tendrán la obligación de informarlo a la Capitanía del Puerto de San Andrés, y si no lo hicieren incurrirán en multas de un mil pesos (\$1.000.00) por cada caso en que se incumpla lo aquí dispuesto. Estas multas las impondrá el Administrador de la Aduana de San Andrés, con destino al Tesoro Intendencial.

Artículo 11. Al comerciante importador que se le compruebe inexactitud en la declaración del precio normal de las mercancías, se le impondrán por la primera vez, una multa igual a tres (3) veces la diferencia entre el precio normal y el declarado.

En caso de reincidencia, la multa será de seis (6) veces la diferencia entre el precio normal y el declarado, además de la prohibición de ejercer el comercio en la Intendencia por el término de cinco (5) años.

Las sanciones de multa serán impuestas por el Administrador de la Aduana de San Andrés y el importe de ellas se destinará al Tesoro Intendencial. La prohibición de ejercer el comercio en el territorio de la Intendencia la impondrá la Alcaldía del lugar.

Artículo 12. Al comerciante vendedor que se le compruebe subfacturación, se le impondrá por las autoridades aduaneras una multa igual a tres (3) veces el valor real de la mercancía subfacturada, con destino al Tesoro Intendencial, y en caso de reincidencia, además, la prohibición de ejercer el comercio en el territorio de la Intendencia de San Andrés, sanciones que aplicará administrativamente la autoridad aduanera o la Alcaldía del lugar, según el caso.

Artículo 13. Estarán exentas de impuestos de sucesiones las transmisiones por causa de muerte de casas de habitación, fincas de recreo y edificios destinados a fines turísticos, tales como hoteles, balnearios, etc. que se construyan en el archipiélago de San Andrés y Providencia dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de este Decreto, siempre que reúnan los requisitos que se establezcan en el plan regulador de las islas, por vía general.

La exención aquí consagrada comprende el impuesto de sucesiones que se causen durante los veinticinco (25) años siguientes a la vigencia de este Decreto.

Parágrafo. Establécese asimismo una exención del impuesto complementario de patrimonio respecto de los inmuebles de que trata este artículo, por un lapso de veinticinco (25) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 14. Créase como persona jurídica de derecho público, con autonomía patrimonial y administrativa, la Corporación de Fomento y Turismo de San Andrés y Providencia, cuya finalidad será promover el turismo y el desarrollo económico del archipiélago, de conformidad con los planes de que trata el artículo 3° de este Decreto.

Parágrafo 1. La estructura y las funciones de la Corporación serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. Para el desarrollo de sus objetivos podrá la Corporación promover la constitución de sociedades civiles y comerciales y aportar capital a ellas en concurrencia con suscriptores particulares, o de cualquier otra manera.

Artículo 15. El patrimonio de la Corporación estará formado por:

a) Dos centavos (\$ 0.02) de cada diez que recaude la Intendencia, por razón del impuesto de consumo sobre las mercancías extranjeras que se importen al territorio de San Andrés y Providencia, de que trata el artículo 4° de la Ley 127 de 1959 y el artículo 6° de la Ley 78 de 1960;

b) Los aportes del Gobierno Nacional;

c) Los aportes que de sus ventas o ingresos haga la Intendencia en favor de la Corporación para el desarrollo económico y turístico del archipiélago;

d) Los aportes a título gratuito que se le hagan;

e) Los ingresos que por razón de inversiones o por cualquier otro concepto, reciba la Corporación.

Artículo 16. Deróganse las disposiciones contrarias a este Decreto.

Artículo 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

**NUEVAS INCOMPATIBILIDADES
DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA MONETARIA**

**DECRETO LEY NUMERO 3292 DE 1963
(diciembre 30)**

por el cual se determinan las incompatibilidades de los miembros de la Junta Monetaria.

El presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 5º de la ley 21 de 1963, previo concepto del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Los ministros de Hacienda, Fomento y Agricultura; el jefe del Departamento Administrativo de Planeación y el gerente del Banco de la República, en su condición de miembros de la Junta Monetaria, tendrán las mismas incompatibilidades que la ley señala para ejercer el cargo de superintendente bancario.

Además, no podrán estar vinculados por contrato, ni en ninguna forma, con un establecimiento bancario o de crédito como asesores o consejeros durante el tiempo del ejercicio de sus funciones y un año más.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los miembros de la Junta Monetaria podrán ser miembros de las juntas directivas de los establecimientos bancarios o de crédito cuando formen parte de ellas por disposición legal o por designación del gobierno y en representación de él.

Asimismo, podrán poseer acciones en establecimientos bancarios o de crédito cuando las hayan adquirido o las adquieran en virtud de disposiciones legales que establezcan inversiones sustitutivas o forzosas en dichas acciones.

Artículo 3º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

**PARTICIPACIONES POR EXPLOTACION
DE PETROLEO Y OTROS PRODUCTOS**

**DECRETO LEY NUMERO 3294 DE 1963
(diciembre 30)**

por el cual se dictan normas sobre pago de participaciones de gasolina, petróleo y otros recursos mineros.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 1º de la ley 21 de

1963, previo concepto de la comisión asesora de que trata el artículo 3º de la misma ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Los distribuidores al por mayor de gasolina serán responsables del pago del impuesto creado a favor de los departamentos y el Distrito Especial de Bogotá por el artículo 13 de la ley 15 de 1959 y estarán obligados a retener en la fuente el valor de este impuesto y a consignarlo dentro de los treinta (30) días siguientes al mes en que se haya hecho la distribución a la orden de los respectivos tesoreros departamentales y del Distrito Especial de Bogotá. Igualmente el subsidio a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos establecido por el citado artículo será pagado directamente por la empresa a los respectivos tesoreros departamentales y del Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 2º Las participaciones que de acuerdo con la ley corresponden a los departamentos y municipios por concepto de explotación de petróleo o de otros recursos minerales se liquidarán mensualmente por el Ministerio de Minas y Petróleos y serán pagadas directamente por los concesionarios o explotadores a las respectivas tesorerías departamentales o municipales dentro de los diez días siguientes al recibo de la correspondiente liquidación. Las asignadas a la nación se consignarán en la Tesorería General de la República.

Artículo 3º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

MEDIDAS SOBRE MONOPOLIOS Y PRECIOS

**DECRETO LEY NUMERO 3307 DE 1963
(diciembre 30)**

por el cual se toman medidas sobre monopolios y precios.

El presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y de las extraordinarias conferidas por la ley 21 de 1963, previo concepto favorable del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo primero de la ley 155 de 1959 quedará así:

"Artículo 1º Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales y extranjeros, y en general, toda clase de prácticas y procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.

Parágrafo. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general".

Artículo 2º Adscribense a la Dirección Ejecutiva de la Superintendencia de Regulación Económica las funciones que la ley 155 de 1959 le señala al Gobierno Nacional y al Ministerio de Fomento.

Artículo 3º El artículo 15 de la ley 155 de 1959 quedará así:

"Artículo 15. Contra la resolución que profiera el director ejecutivo procede el recurso de apelación ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Regulación Económica.

El recurso se interpondrá y decidirá de conformidad con las normas establecidas en el capítulo II del decreto número 2733 de 1959. Surtido el recurso, queda agotada la vía gubernativa".

Artículo 4º Los industriales, importadores y comerciantes quedan obligados a fijar a sus productos el precio de venta para el consumidor, y a elaborar el catálogo de precios que deberán entregar a la Superintendencia de Regulación Económica, a los alcaldes, y a los distribuidores, y a mantener dichos catálogos a disposición del público en los lugares de venta.

Las mercancías que se exhiben en vitrinas deberán llevar marcado en forma visible el precio de venta al público.

Artículo 5º Créanse en la Superintendencia de Regulación Económica, dependiente de la División Técnica, las siguientes secciones:

a) Sección de Precios y Catálogos, encargada de elaborar el catálogo nacional de precios, de acuerdo con las informaciones que deberán suministrar la industria y el comercio, y mantenerlo actualizado.

b) Sección de Asesoría y Coordinación Municipal, encargada de orientar y de coordinar las actividades de los funcionarios municipales, manteniendo la permanente comunicación con los alcaldes y demás autoridades policivas sobre los precios aceptados por la Superintendencia, a fin de que impongan oportunamente las sanciones por especulación y acaparamiento.

Artículo 6º El artículo 9º del decreto número 1479 de 1963, quedará así:

"Artículo 9º En casos de especial gravedad, a juicio del director ejecutivo de la Superintendencia de Regulación Económica, este podrá aplicar a prevención el artículo 5º del presente decreto, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 7º del mismo y podrá comisionar a funcionarios de la citada Superintendencia para que inicien y perfeccionen, en cualquier lugar del territorio nacional, las investigaciones por los hechos de que trata el presente decreto".

Artículo 7º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en los Boletines Bibliográficos de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones recibidas) Nos. 10 y 11 correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre de 1963

AGRICULTURA Y GANADERIA

Agriculture in an industrial community, by D. B. Wallace and D. M. Turner. (En: Westminster Bank Review, London, August 1963, p. 38/43).

El cultivo de arroz en Australia, por J. M. Mcdo-nald. (En: Arroz, Federación Nacional de Arroce-ros, Bogotá, Vol. XII, Nº 135, agosto 1963, p. 20/24).

The rational implementation of land reform in Colombia and its significance for the Alliance for Progress, by Ernest Feder. (En: América Latina, Centro Latinoamericano de Investigaciones en Ciencias Sociales, Río de Janeiro-Brasil, Año 6, Nº 1, Janeiro/Março 1963, p. 81/108).

Resenha histórica do café no Brasil, por Constan-tino C. Fraga. (En: Agricultura em Sao Paulo (Bra-sil), Departamento de Produção Vegetal, Ano X, Nº 1, Janeiro 1963, p. 1/21).

BANCA, MONEDA Y CREDITO

La actividad de los bancos modernos, por Fernan-do Moros G. (En: Orientación Bancaria, Association for Bank Audit Control and Operation-Seccional de Venezuela, año II, Nº 13, marzo 1963, p. 103/108).

Bank capital and risk assets, by Wesley Lindow. (En: The National Banking Review, United States Treasury Department-Office of the Comptroller of the Currency, Washington, Vol. 1, Nº 1, Septem-ber 1963, p. 29/46).

Clasificación del crédito agrícola, por Alejandro Gamboa I. (En: Economía y Administración, Uni-versidad del Zulia (Venezuela) — Facultad de Eco-nomía, Año II, Nº 1, enero/marzo 1963, p. 93/113).

La crisis latente de las monedas de reserva, por Robert Triffin. (En: Técnicas Financieras, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, Año III, Nº 1, septiembre/octubre 1963, p. 19/25).

Che cos é la banca?, per Carlo Falco. (En: Ban-caria, Associazione Bancaria Italiana, Roma, Anno XIX, Nº 7, Luglio 1963, p. 759/770).

El Fondo Monetario y América Latina, por Jorge del Canto. (En: Técnicas Financieras, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, Año III, Nº 1, septiembre/octubre 1963, p. 3/18).

The instruments of general monetary control, by Warren L. Smith. (En: The National Banking Re-view, United States Treasury Department-Office of the Comptroller of the Currency, Washington, Vol. 1, Nº 1, September 1963, p. 47/76).

International growth: challenge to U. S. banks, by George S. Moore. (En: The National Banking Review, United States Treasury Department-Office of the Comptroller of the Currency, Washington, Vol. 1, Nº 1, September 1963, p. 1/4).

The International Monetary Fund: its work and its future, by Mortimer D. Goldstein. (En: Bulletin, The Department of State, Washington, Vol. XLIX, Nº 1.265, September 23 1963, p. 465/476).

Magnitud y carácter del crédito agrícola en Méxi-co, por Lourdes Martínez L. (En: Comercio Exte-rior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, Nº 8, agosto 1963, p. 585/589).

Mercado de cambio no Brasil, por Luiz J. Cabral de Menezes. (En: Carta Mensal, Conselho Técnico da Confederação Nacional do Comercio, Río de Janei-ro - Brasil, Ano IX, Nº 98, Maio 1963, p. 41/55).

El mercado financiero de México, por Sebastián Villanueva de la Rosa. (En: Economía Salvadoreña, Universidad de El Salvador - Instituto de Estudios Económicos, Año XI, Nos. 25-26, Enero/Diciembre 1962, p. 7/22).

The open market policy process, by Peter M. Keir. (En: Federal Reserve Bulletin, Board of Governors of the Federal Reserve System, Washington, Vol. 49, Nº 10, October 1963, p. 1359/1370).

Reflections on central banking, by Paul Samuel-son. (En: The National Banking Review, United States Treasury Department-Office of the Comp-troller of the Currency, Washington, Vol. 1, Nº 1, September 1963, p. 15/28).

COMERCIO Y ECONOMIAS INTERNACIONALES

El camino económico de la India, por William Henry Chamberlin. (En: Revista Bancaria, Asociación de Banqueros de México, Vol. XI, N° 4, mayo/junio 1963, p. 234/235).

La economía norteamericana, por David Potter. (En: Economía y Administración, Universidad del Zulia (Venezuela) Facultad de Economía, Año 2, N° 1, enero/marzo 1963, p. 129/161).

Evolución de la estructura de las exportaciones mexicanas, por Plácido García Reynoso. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 8, agosto 1963, p. 569/571).

México: una economía en desarrollo, por Horacio Flores Peña. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 8, agosto 1963, p. 557/568).

Los problemas de una unión de pagos para América Latina, por Pierre Uri. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 10, octubre 1963, p. 321/334).

Specific features of reproduction in the United States, by A. Bechin. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. VI, N° 1, May 1963, p. 27/36).

The U. S. balance of payments, 1961-63. (En: Federal Reserve Bulletin, Board of Governors of the Federal Reserve System, Washington, Vol. 49, N° 10, October 1963, p. 1349/1356).

DESARROLLO ECONOMICO Y PLANEACION

El desarrollo regional y la planificación en América Latina, por Julio César Funes. (En: Economía y Administración, Universidad del Zulia (Venezuela) - Facultad de Economía, Año 2, N° 1, enero/marzo 1963, p. 9/74).

Economic development: some lessons of a common experience, by W. W. Rostow. (En: Bulletin, The Department of State, Washington, Vol. XLIX, N° 1264, September 16, 1963, p. 422/430).

Ubicación y funcionamiento de un organismo de planeación dentro del aparato gubernamental de los países en vías de desarrollo, por Stephen K. Bailey. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 8, agosto 1963, p. 590/593).

ECONOMETRIA Y ESTADISTICA

Certain quantitative dependencies of the reproduction scheme, by V. Nemchinov. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. VI, N° 1, May 1963, p. 3/14).

ECONOMIA COLOMBIANA

Las razones de la crisis económica en Colombia, por Hernán Echavarría O. (En: La Moneda, Caracas (Venezuela), Año II, N° 17, agosto 1963, p. 14/18).

ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

La crisis estructural del capitalismo, por Oscar González Bogen. (En: Economía y Administración, Universidad del Zulia, (Venezuela) - Facultad de Economía, Año 2, N° 1, enero/marzo 1963, p. 163/174).

The impact of post-war capital movements, by A. R. Conan. (En: Westminster Bank Review, London, August 1963, p. 2/13).

La sistemática de la historia de la ciencia económica, por Oreste Popescu. (En: Economía, Bogotá, Año 1º, Vol. 1, N° 1, 1963, p. 94/102).

EDUCACION Y CIENCIA

Notas de orientación profesional para futuros economistas y administradores, por L. C. Hueck. (En: Economía y Administración, Universidad del Zulia (Venezuela) - Facultad de Economía, Año 2, N° 1, enero/marzo 1963, p. 115/128).

MERCADO COMUN

Los bancos centrales y los acuerdos regionales de integración en América Latina, por Miguel S. Wionczek. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 10, octubre 1963, p. 334/342).

E. E. C.: a federation in the making, by Andreas F. Lowenfeld. (En: Bulletin, The Department of State, Washington, Vol. XLIX, N° 1262, September 2, 1963, p. 372/377).

La infraestructura de la integración económica latinoamericana, por Rodrigo Gómez. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 9, septiembre 1963, p. 666/671).

Italy's economy after five years of EEC, by Giuseppe Scimone. (En: Westminster Bank Review, London, August 1963, p. 14/26).

El mercado regional latinoamericano, por Galo Plaza. (En: Revista de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Ecuador), Segunda época, Nos. 79-80, julio/agosto de 1963, p. 5/13).

Relaciones de la América Latina con el Mercado Común Europeo, por William McLaughlin. (En: Revista de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Ecuador), Segunda época, Nos. 79-80, julio/agosto 1963, p. 15/17).

RECURSOS NATURALES

Colombianización del petróleo, por Juan José Turbay. (En: Economía, Bogotá, Año 1, Vol. 1, Nº 1, 1963, p. 24/26).

La competencia en el mercado de petróleos, por Fernando Gaviria. (En: Economía, Bogotá, Año 1º, Vol. 1, Nº 1 1963, p. 28/30).

Convendría nacionalizar la industria privada del petróleo?, por Simón J. Martínez Emiliani. (En: Vínculo Shell, Bogotá, Vol. XVI, Nº 122, Segunda entrega 1963, p. 7/9).

Historia natural del petróleo colombiano, por Felipe Antonio Molina. (En: Revista del Petróleo, Bogotá, Vol. XIV, Nº 151, septiembre 1963, p. 14/32).

Intercol y el desarrollo económico del país, por Jorge Echeverri Herrera. (En: Economía, Bogotá, Año 1º, Vol. 1, Nº 1, 1963, p. 20/22).

Los recursos forestales son menos ricos de lo que se supone, por Primitivo Briceño Moreno. (En: Economía, Bogotá, Año 1º, Vol. 1, Nº 1, 1963, p. 70/78).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1963

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
L E Y E S					
Ley 56	Nov. 7 63	31.231	Nov. 15 63	Aprueba el convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, que autoriza al gobierno nacional el pago de la suma de \$16.000.000 a la República Alemana, a título de indemnización por las disposiciones colombianas que sometieron los bienes alemanes al régimen de administración fiduciaria del Fondo de Estabilización.	
Ley 58	Nov. 9 63	31.233	Nov. 18 63	Extiende a partir del 1º de enero de 1965, el derecho al subsidio familiar a los empleados civiles y a los simples trabajadores oficiales, dependientes de la nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las intendencias y comisarías, para lo cual cada una de las entidades obligadas deberá destinar una suma equivalente al 6% del monto de los respectivos sueldos y jornales, que la entregará mensualmente a una Caja de Compensación Familiar, y dicta otras disposiciones sobre esta materia.	
DECRETO LEY					
D.Ley 2895	Nov. 26 63	(—)	(—)	I—En virtud de las autorizaciones conferidas por el artículo 1º, ordinal 5º de la ley 21 de 1963, dicta normas tendientes a proveer un sistema ágil para ajustar los avalúos catastrales de los inmuebles rurales al valor comercial de dichos bienes, mientras el Instituto Geográfico Agustín Codazzi efectúa los avalúos técnicos que por ley debe practicar. II—Impone a todos los propietarios la obligación de hacer cada 2 años una declaración del valor comercial de sus predios, cuando no existan avalúos técnicos, para efectos de cobrar todos los impuestos generados en el valor de la propiedad. III—Establece que el Estado no podrá pagar por los predios rurales que adquiera, directamente o por expropiación, valores superiores a aquellos por los cuales los propietarios han venido pagando sus impuestos.	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	2706	Nov. 2 63	31.233	Nov. 18 63	Nombra al Ministro de Hacienda y Crédito Público delegado de Colombia a la reunión del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), a nivel ministerial, que se celebrará en Sao Paulo, Brasil, del 11 al 16 de noviembre de 1963.
MINISTERIO DE JUSTICIA					
D.	2717	Nov. 6 63	31.235	Nov. 20 63	Dispone que el personal oficial calificado de conformidad con la escala establecida en el artículo 1º del decreto 412 de 1963, podrá ascender al nivel b) de tal escala al completar un año continuo de servicios, contados a partir de la vigencia de la ley 4ª de 1962, para lo cual deberá reunir los requisitos que en el presente decreto se determinan.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	2793	Nov. 20 63	(—)	(—)	Reorganiza la junta directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, en orden a adecuar su organización y funcionamiento a las necesidades reales del servicio. Dispone que a partir del 1º de enero de 1964 quedan exoneradas del pago del impuesto de que trata el artículo 24 de la ley 3ª de 1961, todas las propiedades cuyo avalúo catastral sea inferior a \$ 30.000 y deroga los artículos 6º, 32, 33 y 34 de la citada ley.
D.	2906	Nov. 28 63	31.256	Dic. 14 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerio de Obras Públicas—, con la cantidad de \$1.500.000, proveniente de Recursos del Crédito.
D.	2912	Nov. 28 63	31.257	Dic. 16 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerio de Hacienda - Superintendencia Bancaria—, con la cantidad de \$1.274.231.26, proveniente de Recursos del Balance del Tesoro.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.: Decreto; (—): No ha sido publicado en el Diario Oficial

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
	NUMERO	FECHA	
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA			
D. 2708	Nov. 4 63	(—) (—)	Reglamenta el Decreto Extraordinario 1710 de 1960 en el sentido de que los funcionarios que con carácter de inspectores de bosques designe por su cuenta la Corporación Autónoma Regional del los Valles del Magdalena y del Sinú, tendrán las funciones policivas propias de los funcionarios de que trata el artículo 8º del decreto 2278 de 1953.
D. 2824	Nov. 23 63	(—) (—)	Reglamenta el artículo 54 de la ley 135 de 1961 en el sentido de que, en la adquisición de tierras para facilitar en las zonas rurales las obras de riego y avenamiento, caminos y transportes, se aplicará lo dispuesto en los artículos 46 a 63 inclusive, del decreto 1112 de 1952, pero la designación de peritos de que trata el artículo 56 del citado decreto, se hará del cuerpo especial de peritos avaluadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Dispone que en el cobro de los reembolsos, en los Distritos de Riego, el Instituto de la Reforma Agraria procederá de conformidad con los artículos 32 a 36 inclusive, del mencionado decreto y que los funcionarios del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a quienes se asigne la conservación, vigilancia y utilización de las aguas en los Distritos de Riego, quedan investidos de la calidad de funcionarios de Policía en los términos del decreto 1381 de 1940.
JUNTA MONETARIA			
R. 1	Nov. 27 63	(—) (—)	Autoriza al Banco de la República para constituir el día 2 de diciembre próximo, depósitos en bancos comerciales hasta por \$ 250.000.000 con un interés del 3% anual y en las proporciones establecidas por el decreto 2206 de 1963 y señala las fechas en que deberán reintegrar los bancos tales depósitos.
R. 2	Nov. 27 63	(—) (—)	Modifica el artículo 3º de la resolución 18 de 1963, dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, en el sentido de que además de los cupos ordinario y especial de redescuento, el Banco de la República podrá hacer préstamos o redescuentos, sin limitación de cuantía, a aquellos bancos que registren baja de depósitos, la que se podrá determinar de conformidad con la forma establecida en la misma norma; dispone que si el banco, que haga uso de los recursos extraordinarios, no demuestra que ha tenido baja de depósitos, deberá pagar por tal utilización un interés del 1.5% mensual y enviar al Banco de la República con copia a la Superintendencia Bancaria un informe semanal consolidado que demuestre que no ha aumentado el total de sus operaciones.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—): No ha sido publicado en el Diario Oficial.